

LA REDEFINICIÓN LEGAL DEL DEPORTISTA PROFESIONAL: HORIZONTES SOBRE SU EMPLEABILIDAD

LUIS ÁNGEL TRIGUERO MARTÍNEZ

Profesor Titular de Universidad

Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Granada

1.-DEPORTE Y PROFESIONALIDAD: UN APUNTE TÉCNICO-JURÍDICO

La educación física y el deporte son parte del derecho a la salud constitucionalmente reconocido en el artículo 43.3. De forma concisa: el derecho de la persona al deporte ligado al ocio, junto a su fomento y protección en el contexto general de la organización, tutela y protección de la salud. El deporte es salud.

De hecho, en el artículo 2.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante, Ley del Deporte), se concreta que la práctica deportiva, junto a la actividad física, tienen como finalidad *la mejora de la condición física, psíquica o emocional (...), la adquisición de hábitos deportivos saludables* u ocupando activamente el tiempo de ocio.

Ahora bien, si se sigue escrupulosamente el mandato constitucional, se excluye al deporte profesional. Sin embargo, la Ley del Deporte, en sus artículos 27 y 28, abre su reconocimiento sobre la base de derechos y deberes de los deportistas profesionales respecto a los que no lo son. Político-jurídicamente todo se reafirma cuando, retornando al artículo 2.1 de la misma, se señala que la práctica deportiva puede ser profesional o no¹.

2.-EL ÍTER INTERPRETATIVO EN LA CONSTRUCCIÓN LEGAL DE LA FIGURA DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

La distinción entre el deporte profesional y no profesional de la práctica deportiva² y las personas que lo protagonizan ha sido clave para tratar de poner criterio uniforme en su identificación, con la intención de entender la regulación legal vigente³. La particular y sectorializada ordenación jurídica sobre la profesionalidad preexistente a la Ley del Deporte sigue en vigor, habiéndola considerado.

2.1.-LA CONCRECIÓN DE LA PERSONA DEPORTISTA NO PROFESIONAL EN LA LEY DEL DEPORTE

¹ Con el ámbito especial del ordenamiento jurídico del Derecho deportivo o Derecho del Deporte, se da cumplimiento al artículo 43.3 de la Constitución, sujetando todo deporte oficial y afecta a todo sujeto que tenga intención de participar legalmente en tal deporte, MEDINA MORALES, D., “Normas deportivas y Derecho del Deporte”, en *Estudios de Derecho Deportivo (Libro Homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.), Reus, Madrid, 2020, p. 537. En sentido análogo y complementariamente, se concibe al Derecho Deportivo como poseedor de un gran futuro e imparable expansión, PÉREZ ROCAMORA, M., “Expansión del Derecho Deportivo en la sociedad”, en *Tratado de Derecho Deportivo*, VERDUGO GUZMÁN, S. (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, p. 101.

² Se apunta que la profesionalización de la práctica deportiva conlleva su mercantilización teniendo como resultado inmediato la regulación jurídico-laboral de algunas cuestiones, BERMEJO VERA, J., *Derecho para el deporte (Referencia especial al deporte profesionalizado)*, Reus, Madrid, 2020, p. 84.

³ *Vid.*, al respecto, ESPARTERO CASADO, J., “Los actores del deporte: clasificación y definiciones”, en *Comentarios al proyecto de Ley del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.), Reus, Madrid, 2022, pp. 133-152.

La Ley del Deporte es tajante su artículo 21.3 al definir claramente las personas que no son deportistas profesionales: *las que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva*, careciendo de relación laboral con la misma y recibiendo de ella, como mucho, una *compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva*, siendo *justificada documentalmente*, en todo caso.

De esta redacción definidora señalada en el precepto, se desprende que no cabe la profesionalidad de las personas deportistas por cuenta propia o autónoma. Afirmación que hay que corroborar.

2.2.-LA PERSONA DEPORTISTA PROFESIONAL

Califica el artículo 2.1 d) del Estatuto de los Trabajadores la actividad profesional de los deportistas como especial, teniendo como estándar mínimo el respeto a los derechos básicos constitucionales. Por este carácter tienen su regulación separada en el Real Decreto 1006/1985. En virtud de su artículo 21, para todos los aspectos que no regule, se establece como derecho supletorio al propio Estatuto⁴, junto con las otras normas de carácter laboral susceptibles de aplicación siempre y cuando no sean incompatibles con la especialidad.

Son deportistas profesionales, *ex art. 1.2 del mismo*, aquellos que *en virtud de una relación establecida con carácter regular se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución*. Adicional y complementariamente, el art. 1.3 se aplica (...) *a la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior*.

Al respecto y siguiendo lo apuntado, de una parte, el empresario va a ser el club o entidad deportiva porque, *de facto*, hay un deportista profesional a su cargo⁵; y, por otra parte, la utilización de la conjunción disyuntiva “o”, implica la separación entre relaciones laborales de la siempre compleja y controvertida naturaleza de los derechos de imagen que acompaña a las personas deportistas profesionales.

Una definición que recuerda a la establecida para la persona trabajadora por cuenta ajena en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores: *trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario*. Implícitamente, por tanto, las personas deportistas profesionales y trabajadoras por cuenta ajena se asimilan, por más que el primero sea parte de una relación laboral especial y el segundo de una ordinaria.

2.3.-REGULACIÓN JURÍDICA EN LA LEY DEL DEPORTE

El artículo 21.1 de la Ley del Deporte fija que las personas deportistas profesionales son las que realizan un trabajo consciente (realizado por la persona de conformidad a un plan); voluntario (dedicación voluntaria a la práctica deportiva); con ajenidad (realizado para un club o entidad deportiva); con dependencia (ámbito de organización del club o entidad deportiva); y retribuido (percepción de un salario a cambio de la actividad). No se menciona al sistema de Seguridad Social, pero sí se

⁴ Desde una concepción clásica, pero actualizada, *vid.*, BASTERRA HERNÁNDEZ, M., *La relación laboral de los deportistas profesionales*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, *passim*.

⁵ ROQUETA BUJ, R., *Derecho deportivo laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, p. 62.

entiende que será el club o entidad deportiva los competentes para su alta en el mismo. De forma derivada, considerando lo señalado en el epígrafe precedente, aunque no haya cita alguna o remisión alguna, actúa como derecho supletorio tanto el Estatuto de los Trabajadores como otras normas laborales.

Por su parte, de forma adicional, en el mismo artículo, pero en su apartado segundo, se halla una contrariedad con relación a lo definido claramente como persona deportista no profesional. Se señala al respecto que también las personas deportistas profesionales pueden ser autónomas o trabajadoras por cuenta propia: deporte practicado de forma habitual y voluntaria que tienen una retribución por parte de un tercero diferente a las entidades deportivas en las que se incluya. En este caso, de forma expresa sí se concreta que es la propia persona deportista profesional la que se ha de dar de alta en el sistema de Seguridad Social. No hay mención a derecho supletorio alguno. Se concibe que se ha de aplicar directamente y, en conexión, el Estatuto del Trabajador Autónomo.

2.4.-LAS PERSONAS DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL Y DE ALTO RENDIMIENTO

Las personas deportistas de alto nivel y de alto rendimiento siempre se han diferenciado de las demás. Al alcance de su profesionalidad ha ayudado la Ley del Deporte.

2.4.1.-Regulación jurídica particular

El colectivo de personas deportistas de alto nivel y alto rendimiento se atiene a lo establecido por el Real Decreto 971/2007. No hay disciplina o norma que actúe como derecho supletorio,

Es una particularidad de especial mención el que ambos colectivos, estén conformados por personas menores y mayores que practican deporte.

Refuerza este argumento el hecho de que en el artículo 9 del Real Decreto queda regulada la política jurídica de opciones de medidas para la promoción de la formación y educación. Una finalidad: el acceso a las diferentes ofertas de formación del sistema educativo, bien sean de diferentes niveles educativos o bien sectores particulares.

Análogamente, en el artículo 10 se menciona a la ordenación jurídica de las relaciones laborales. Sólo lo hace en forma de dar la opción al establecimiento de medidas orientadas a la incorporación y permanencia en el mercado de trabajo. La forma: firma de convenios con el tejido empresarial, tanto para facilitar la actividad profesional al margen del deporte como para compatibilizar ésta con la práctica deportiva de alto nivel y alto rendimiento.

El alcance de lo regulado en este Real Decreto, de 2007, se refleja en la actualidad en la concepción de la empleabilidad establecida en el artículo 34 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (en adelante, Ley de Empleo): el fortalecer las oportunidades de educación y formación para incluirse en el mercado de trabajo y sus condiciones o tener un trabajo decente. Es decir, la casi transcripción de su planteamiento por parte de la Organización Internacional del Trabajo: el aprovechamiento de las oportunidades de educación y formación para buscar y mantener una actividad laboral. Así, como se apuesta por ello, es un factor esencial el hacer coincidir lo máximo posible las competencias de la persona y las demandadas por el mercado de trabajo.

2.4.2.-Regulación jurídica en la Ley del Deporte

La concepción y definición de personas deportistas de alto nivel y alto rendimiento se establece en el artículo 20. Por tanto, de forma separada a los deportistas profesionales y no profesionales. En consonancia, en su desarrollo, expresamente y de forma lógica, no se menciona nada de su carácter profesional. Se ha de entender, a priori, que son personas que materializan libre y voluntariamente el derecho a la práctica de la actividad física y del deporte. Se encaja así con el artículo 2.1 de la Ley.

Siguiendo con el artículo 20, en sus apartados primero y segundo, la persona deportista de alto nivel es resultado de una condición reconocida por el Consejo Superior de Deportes *de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas*. A los efectos oportunos, se tiene que dar cumplimiento a lo regulado reglamentariamente para cada actividad deportiva. Reglamentos que siempre van a incluir como partes suyas los resultados clasificatorios de *competiciones o actividades deportivas profesionales*; *la situación o el posicionamiento de la persona deportista en las clasificaciones o rankings* que aprueban o tutelan las federaciones deportivas internacionales; y el elenco de *condiciones particulares de cada modalidad o especialidad*, entendidas como inherentes por los órganos deportivos.

Complementando el núcleo esencial de su condición, la misma tendrá una duración máxima de cinco años, a contar desde la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado. La excepción: el haber sido persona medallista olímpica o paralímpica, en cuyo caso la duración será de siete años.

Por su parte, la persona deportista de alto rendimiento difiere de las anteriores en que su condición ha de ser reconocida tanto por cualquier Comunidad Autónoma atendiendo a su normativa particular, como a la del Consejo Superior de Deportes, siempre y cuando se dé cumplimiento al criterio de representación internacional.

2.4.3.- ¿Y la profesionalidad?

Hasta aquí se han concretado las condiciones definidoras que dan sentido y alcance a ambos colectivos. Pero cabe entonces preguntarse si son deportistas profesionales. Es evidente que, si se acude en exclusiva a algún precepto de la Ley del Deporte, no.

Ahora bien, en la praxis común para los dos, un indicio que apunta a que sí pueden ser deportistas profesionales es su participación en competiciones oficiales organizadas por Federaciones Nacionales o Internacionales. A la luz de este matiz, nada impide que la persona deportista de alto rendimiento o de alto nivel mayor de dieciocho años pueda serlo.

Para los menores entre dieciséis y dieciocho años, no hay impedimento en que su actividad deportiva sea profesional. Pero, para ello, no pueden vivir independientes y necesitan la autorización de los padres o representantes legales. Si son los padres, con una autorización de uno y el consentimiento de otro es suficiente. La profesionalidad, en todo caso y al igual que sucede con carácter general, es imposible para las personas menores de dieciséis años.

2.4.3.1.-Las personas deportistas de alto nivel

Recoge el artículo 24 de la Ley del Deporte un conjunto de derechos en exclusiva para las personas deportistas de alto nivel. Derechos que vienen a conformarse como garantías del desarrollo de la política jurídica a seguir. Pero aquí, desde la perspectiva laboral, con dos matices: la Administración General del Estado ha

de actuar en representación del deporte español conjuntamente y en régimen de colaboración con las Comunidades Autónomas; y el indicar la incorporación al sistema educativo, la integración social y profesional no sólo durante su condición, sino también una vez concluya la carrera deportiva. Se viene a incidir en el mirar y tener presente el futuro inmediato, dada la tasada duración de la condición de estas personas deportistas.

Así pues, de entre los recogidos, para la profesionalidad de este colectivo tiene mucha trascendencia la letra e) del mismo: el derecho a la inclusión en el sistema de Seguridad Social. Y, por ende, ser persona trabajadora. Quiere ello decir: el ser una persona deportista profesional de alto nivel es un derecho, en tanto en cuanto toda persona trabajadora forma parte del sistema en cuestión. Derecho que, a su vez, viene reconocido formalmente como parte de una especie de carta de derechos garantizada en el contexto señalado. Su ejercicio implica el autoerigirse y considerarse deportista profesional.

Materializando este derecho pasan a incluirse en el artículo 21, al igual que pasa a regirse, como profesional, por la ordenación jurídica de las relaciones laborales, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia. Se les han de respetar formal y materialmente no ya sólo todos sus derechos laborales, sino también su condición jurídica de sujeto protegido y, en su caso, beneficiario de la Seguridad Social.

Nada impide tampoco que su profesión de deportista la compatibilice con otra, que puede estar en conexión o no con su formación, pudiendo ser por cuenta propia o ajena ambas o de forma separada. Se incluirían igualmente en el sistema de Seguridad Social bajo la modalidad de pluriactividad o pluriempleo.

Esta circunstancia ha sido pasada por alto por el legislador, se ha olvidado de incluir la particularidad en, por qué no, otro apartado del artículo dedicado a concretar el ámbito subjetivo de la persona deportista profesional y no profesional.

En cualquier caso, sí permite una interpretación conjunta de una de las opciones que derivan de la condición de persona deportista de alto nivel en función de si la persona es menor o mayor de edad. Interpretación forzada, no cabe. Es coherente la misma, quizás también por su obviedad.

Conectando el derecho a ser profesional, es de destacar cómo en la letra g) de la particular carta de derechos recogida en el artículo, aparezca, indirectamente, la prevención de riesgos laborales. La actividad profesional del deportista ha de desarrollarse de forma segura con sujeción a dos elementos: la adecuación a la modalidad deportiva y la realización de ésta cuando se desempeñe en una actividad organizada.

Se está, por tanto, ante la coyuntura de que un posible ejercicio de un derecho derive en la profesionalidad de una actividad deportiva y que, análogamente, el mismo también se deba realizar previendo la seguridad. Así, un derecho específico laboral se enlaza con otro inespecífico. Pero, para ello, hay que recordar que se ejerza el derecho a la actividad profesional. Si no es así, queda como un mero derecho general.

2.4.3.2.-Las personas deportistas de alto rendimiento

A diferencia del anterior, en el artículo 26.1 de la Ley del Deporte se recoge una remisión directa a los posibles derechos que puedan tener recogidos las personas deportistas de alto rendimiento en las normativas propias de las Comunidades Autónomas que tengan leyes que regulan al colectivo. Remisión en blanco. Subyace una cuestión de fondo: el por qué no se ha establecido alguna relación de derechos a modo de estándar mínimo a considerar por todas las Comunidades Autónomas que tengan leyes del deporte. Motivo adicional de necesidad que puede originar desigualdades: la

posibilidad del traslado formal entre Comunidades Autónomas y cómo puede llegar a darse la situación de que la persona deportista de alto rendimiento tenga unos derechos, otros o ninguno, en función del lugar de residencia al que se traslade interautonómico y desde la que ejerza su deporte de alto rendimiento.

Un ejemplo para destacar y no, precisamente, como positivo en el sentido de avance o coordinación es el hecho de cómo en la vigente Ley Andaluza del Deporte no se mencionen derechos⁶. El artículo 39.3 sólo establece una genérica compatibilidad con la condición y calificación de la persona deportista de alto rendimiento del Estado.

2.5.- ¿ES LA LEY DEL DEPORTE UNA NORMA LABORAL?

La respuesta al interrogante que se puede llegar a suscitar es clara: no. Transversal afectante ampliamente a la disciplina del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, sí. Ahora bien, es necesario advertir y dejar constancia de que los contenidos laborales, de empleabilidad y de seguridad social de la misma tienen trascendencia. Como ejemplos: la inclusión, la cuestión del género y protección social, el implícito derecho a la seguridad social, los derechos concretados específica o inespecíficamente, la empleabilidad de la persona deportista profesional, junto a otros que se pueden irradiar a lo jurídico-político laboral.

Sin embargo, cabría preguntarse si, desde una concepción abierta y por su relevante contenido laboral, la Ley del Deporte podría llegar a concebirse, en calidad de eje central jurídico articulador, como una reforma de los dos Reales Decretos señalados, unificar contenidos y conectarlos de una forma clara, directa y sencilla de interpretar en su conjunto con el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto del Trabajador Autónomo. Tendría el sentido y alcance relevante que merece el deporte profesional en el marco de las relaciones laborales y de seguridad social.

Ahora bien, hoy en día y siguiendo la ordenación jurídica de conjunto y la Ley del Deporte, se está dando a entender que sí es una norma laboral. Directamente se está aplicando a las relaciones de trabajo del deportista profesional con contenidos incluidos en diferentes normas, pasando por alto la supletoriedad del derecho. Lo relevante es que no quede explicitada mención alguna a este hecho y/o solución alguna técnico-jurídica. El paso firme dado con la regulación concisa de la figura de la persona deportista profesional se puede ver flaqueada, esperando que no sea por medio de su desarrollo reglamentario.

3.-¿NUEVOS HORIZONTES DE EMPLEABILIDAD TRAS LA LEY DEL DEPORTE Y LA LEY DE EMPLEO?

De la propia redacción de las recientes y vigentes Ley del Deporte y Ley de Empleo, *stricto sensu*, no se abren nuevos horizontes. Los deportistas profesionales son considerados un colectivo más, sin realmente valorar que son objeto de una relación laboral especial, como viene siendo en el presente y, a buen seguro, continuará siéndolo.

La Ley del Deporte obvia la existencia de un planteamiento clásico a nivel general por el que el deporte profesional es aquél que sólo se realiza por la persona que ejecuta tal actividad siguiendo ya la regulación legal vigente, practicándolo, jugándolo en las diferentes modalidades que son consideradas como tales, a lo que se ha de

⁶ Vid., CORREA CARRASCO, M., “La regulación jurídica del ejercicio de las profesiones del deporte y sus desafíos. Especial referencia a la Ley 5/2016, del Deporte en Andalucía”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 64, 2019, *passim*.

adicionar su impacto mediático. Resultado de ello, es evidente que se percibe la vida profesional de sus protagonistas como muy corta.

Ahora bien, se desconoce que la propia actividad profesional deportiva va más allá. Aglutina a diferentes relaciones laborales cuyos sujetos desarrollan toda su carrera en el marco de esta, en diferentes formas y etapas. Falta, en este sentido, una regulación uniforme de las profesiones del deporte⁷.

La cuestión de fondo es que no se ha puesto un foco muy particular dentro del colectivo sobre esta realidad. La necesidad de otorgar unas condiciones favorables oportunas para un tránsito de aquéllas personas jugadoras que tienen una mayor repercusión y visibilidad hacia otra actividad profesional en el marco del deporte o, directamente, fuera del mismo.

Focalizando ahora la atención en la Ley de Empleo, habría que valorar hasta qué punto tiene sentido para el colectivo en cuestión dos de los objetivos de la política de empleo definidos en el artículo 4. Es factible su no rotundo. De una parte, en la letra a), el favorecimiento de nuevos mercados de trabajo inclusivos garantes de una igualdad de oportunidades y no discriminación en el elenco de actuaciones para su consecución; y, de otra parte, la letra n), para programar actuaciones a medio y largo plazo para generar empleo. Mimbres para un controvertido debate.

Asimismo, estos concisos objetivos apuntados chocan con la realidad de que, en el presente año 2023, el colectivo de personas deportistas profesionales está siendo incluido en el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura. Faltan personas deportistas profesionales. Están siendo demandadas. Es más que probable que la transición entre ambas etapas anteriormente señaladas y su *cleavage*, aun estando dentro de los mismos, sea una causa implícita. El trasfondo se debería de observar por los operadores jurídicos y políticos. Con mayor importancia, si cabe, por la cantidad de recursos económicos que el deporte profesional mueve.

A sensu contrario de la dirección de esta última apuesta, no hay que pasar por alto cómo tampoco hay mención alguna en la Resolución de 29 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de mayo de 2023, por el que se aprueba el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno 2023.

De éste, se podrían proyectar algunos contenidos de una forma muy de refilón. Pero todos van en el mismo sentido: formación, inclusión, no discriminación, incentivos a la contratación, etc. Ciertamente es que todos ellos forman parte de lo que se entiende como empleabilidad, pero no en el sentido oportuno del término para el colectivo de deportistas profesionales.

Volviendo a la Ley del Deporte, en consonancia con el citado Plan, se está incumpliendo el mandato del artículo 36 de la misma. Desde su propia denominación como *incorporación a las políticas de empleo* y ubicado legalmente como parte de otros derechos –se resta ya de por sí menor relevancia–, compete al Consejo Superior de Deportes el impulso para que las personas deportistas se incorporen en la Estrategia Española de Activación para el Empleo y en los planes anuales de política de empleo, a efectos de su incorporación al mercado de trabajo, dejando constancia así de su valor para la sociedad.

Surgen varias notas a contemplar en la precisión de este artículo. No se menciona la profesionalidad del deporte, pero aparece el Consejo Superior de Deportes. Con éste, no se considera la existencia del Sistema Nacional de Empleo, ni su

⁷ Apostando decididamente por ello, GONZÁLEZ GARCÍA, S., “El contexto laboral de las profesiones del deporte”, en *Desarrollo Reglamentario de la Ley del Deporte*, JIMÉNEZ SOTO, I. y MILLÁN GARRIDO, A., Reus, Barcelona, 2023, p. 251.

funcionamiento para una empleabilidad efectiva. Asimismo, se le responsabiliza de una misión más que abierta al tener el encargo de impulsar, con el significado totalmente indefinido que posee el término en esta expresión, la inclusión del colectivo en planes políticos de los que pueden llegar a extraerse derechos, con la intención de hacer ver que los deportistas profesionales también aportan a la sociedad y generan riqueza⁸. Culmina este precepto con el ensalzamiento de que han de existir programas específicos impulsores de la formación. Hasta buena nueva, no han existido hasta el momento presente. He aquí un artículo al que le falta coherencia para omnicomprendivamente comprender la empleabilidad existente de por sí en la Ley de Empleo.

Por otro lado, también en la propia Ley del Deporte, en su artículo 9, se encuentra un caso particular que llama la atención, por su carácter difuso, sobre esta realidad jurídica y de política del derecho. En virtud del mismo, compete a la Administración General del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades y la Integración Social de los Extranjeros en España, la promoción de la práctica deportiva de las personas extranjeras, siempre y cuando estén en situación administrativa de residencia legal, inclusive menores.

Es significativo el hecho de que no se mencione el carácter profesional de la práctica deportiva. Podría hacerlo para la mayoría de edad y/o para el caso de la minoría de edad entre los dieciséis y dieciocho años con sus correspondientes requisitos. Si, de una parte, se encuentra una conexión directa con una de las razones de ser de la propia Ley del Deporte, no se considera la empleabilidad de sus protagonistas. Ciertamente es que, en la sociedad actual, la inclusión social –generalmente entendida– ya no coincide con la inclusión laboral, pero se debería de haber dejado abierta formalmente la vía al trabajo de las personas extranjeras en el marco del deporte profesional. La integración, la formación, la capacitación, la recolocación, etc., son parte de la empleabilidad.

4.-CUANDO EL HORIZONTE SE PALPA: EL LÍMITE A LA EMPLEABILIDAD DERIVADO DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE Y LA GEOLOCALIZACIÓN

Toda previsión técnico-jurídica y de política del derecho queda limitada y cortada directamente cuando aparece la tan extendida lucha contra el dopaje en conexión con la geolocalización. Es una realidad ilustrativa afectante de un modo claro y directo a la empleabilidad.

Entre otras, como medida antidopaje, cualquier persona deportista profesional parte de una relación laboral está sujeta constantemente a una geolocalización, con posibles adopciones de sanciones en el supuesto de no atenerse. En esencia, una manifestación expresa del poder de dirección de la organización, club o la entidad para la que preste sus servicios, incluidos la federación correspondiente.

4.1.-LA GEOLOCALIZACIÓN: MEDIO Y PODER

El objeto de la Ley Orgánica 11/2021, de Lucha Contra el Dopaje en el Deporte (en adelante, Ley contra el Dopaje), es claro, sencillo y evidente. No sólo de su título se desprende, sino también de su artículo 1.1. Se concreta que la misma tiene como *objeto*

⁸ Incidiendo expresamente en que el deporte profesional genera empleo, riqueza y actividad económica en general, GUILLÉN PAJUELO, Á., “La nueva Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario: una puerta (abierta) a la necesaria profesionalización del colectivo arbitral”, en *Desarrollo Reglamentario de la Ley del Deporte*, JIMÉNEZ SOTO, I. y MILLÁN GARRIDO, A., cit., p. 97.

el establecer las normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva. Se ha de entender, en conexión con la Ley del Deporte y el carácter profesional definido de las personas deportistas, que la práctica deportiva referida es, cuanto menos, la profesional en su alusión a nivel nacional e internacional, *ex artículo 4.* Ahora bien, nada impide que también, como se menciona, sea la persona deportista aficionada.

Por su parte, en el artículo 2.1, se fija que su interpretación se hará en conexión con el Código Mundial Antidopaje. Relevante es, al respecto, la Resolución de 1 de febrero del presente año 2023 por la que el Consejo Superior de Deportes -en consonancia con el artículo 1.2- lo publica. Formalmente, queda vinculado, reconocido e introducido.

De conformidad con el artículo 9, constituye una obligación de la persona deportista el someterse a los controles antidopaje que concrete la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

El artículo 10.3 establece una modalidad muy particular de lucha contra el dopaje: la comunicación de los datos que posibiliten la geolocalización habitual de la persona deportista con la finalidad de hacer los controles de dopaje. Esta geolocalización la tiene que realizar ella misma, o los entrenadores federativos o personales, o los equipos y clubes y los directivos. Eso sí, siempre teniendo en consideración la modalidad deportiva y la comunicación de ser integrante del grupo registrado de control definido.

La Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte desarrolla la forma en la que se ha de informar y actualizar la geolocalización. Una vez que se ha notificado su condición de integrante, la información se tiene que poner a disposición en quince días a contar desde su recepción y actualizar la misma trimestralmente. La finalidad: realizar el control antes de que finalice el mismo y fuera de competición.

En todo caso, la geolocalización tiene que incluir la residencia nocturna, un período de sesenta minutos diarios (a excepción entre las 23:00 y las 6:00) y las competiciones. En aras de una mayor seguridad en los controles, así como para su facilitación, está la plataforma ADAMS (*Antidoping Administration Management System*). Su diseño y actualización es competencia de la Agencia Mundial Antidopaje. La finalidad es la de homogeneizar los controles a nivel internacional, evitando reiteraciones.

Con la utilización de la plataforma, el deportista profesional informa sobre su geolocalización, puede solicitar autorización de uso terapéutico de cualquier sustancia o tratamiento y/o saber los resultados del control antidopaje al que se sometió.

A priori, para el trabajo por cuenta ajena, el control de la geolocalización es una manifestación de poder en la dirección. Así se constata en virtud del artículo 20.3 del vigente Estatuto de los Trabajadores, cuando se posibilita la adopción de medidas oportunas de vigilancia y control con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y deberes laborales, siempre con respeto a la dignidad e intimidad. En este caso concreto, para las personas deportistas profesionales, el poder para controlar el dopaje.

Ahora bien, por la propia naturaleza profesional de la persona deportista y el impacto sobre su actividad que produce el dopaje, nada obsta a que se puede concebir como un medio para llegar a corroborar su existencia. Para las personas deportistas profesionales, puede entrar en una colisión con el artículo 18.1 de la Constitución, el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal⁹ y familiar y a la propia imagen,

⁹ Se defiende que el contexto profesional del deporte es donde queda puesto de manifiesto la oposición entre los principios que rigen la vida cotidiana y la excepcionalidad de la que se dota al deporte para la intromisión en la intimidad. Así, LÓPEZ FRÍAS, F. J., “El derecho a la intimidad de los deportistas”, en

si bien hay ya una aquilatada doctrina jurisprudencial aclaratoria que delimita la cuestión.

Con una proyección laboral, de partida, pese a la presunción de inocencia, el control y registro informático, si se entiende como medio de control frente al dopaje, ya implica la duda de que la persona deportista profesional se ajusta a derecho en sus comportamientos relacionados con su actividad profesional deportiva. Viene a demostrar desconfianza, como si en el deporte profesional estuviese extendido el dopaje. Y, por supuesto, la imagen, con sus derechos inherentes derivados de los que suelen obtener recursos económicos. Se estaría afectando así el contenido esencial del derecho que, en última instancia, es el que da forma al mismo y hace que se reconozca como tal.

Adicionalmente, como poder, el encontrarse controlado de una forma constante en el tiempo, aunque haya franjas horarias y períodos en los que no, atenta contra la intimidad personal y familiar. Ambas no han de estar, en cierta medida, condicionadas. La persona deportista profesional no puede estar constantemente pendiente de actualización de datos de su ubicación, estar sometido a los tiempos requeridos por ellos y sujeto a actuaciones de terceros a efectos de control del dopaje.

Llama la atención que el artículo 20 *bis* del vigente Estatuto de los Trabajadores establezca el derecho a la desconexión digital y a la intimidad ante la utilización de medios que vengan geolocalizar a la persona trabajadora. La contraposición está servida.

Se están poniendo, indirectamente, las bases para que surjan entre otros, aspectos negativos afectantes a la salud psíquica o emocional de la persona, debiendo recordar que éstos son objetivos del derecho a la práctica deportiva como establece el mismo artículo 2 de la Ley del Deporte. De este modo, son susceptibles de aparición riesgos psicosociales, tales como el estrés o la ansiedad. La vigilancia de la salud de la persona deportista profesional puede desembocar en daños a la salud de la persona¹⁰. Y todo ello, paradójicamente, con una posible concepción de transgresión de derechos fundamentales.

4.1.1.-Los riesgos psicosociales anudados

El artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece el derecho que tienen las personas trabajadoras a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, junto al correspondiente y consecuente deber de la empresa de protegerlas ante riesgos laborales. Ha de garantizar la seguridad y la salud en todos y cada uno de los aspectos relacionados con el trabajo. En el seno de este derecho, implícitamente, se halla la protección frente a los riesgos psicosociales a identificar y a evaluar.

En este sentido, el club o entidad deportiva ha de garantizar la protección de la salud de sus deportistas profesionales. Aspecto particular si se mete en consideración la finalidad de la propia Ley del Deporte. Se tiene que promover una conjugación eficaz entre la práctica deportiva profesional y el derecho a la salud. Por ello mismo, no debería tutelar, desde una vertiente preventiva, su posible incumplimiento y, por ende, el de la razón de ser de la Ley. Adicionalmente, está dando a entender el dopaje como riesgo laboral de carácter psicosocial al que controlar mediante la geolocalización.

Deporte y derechos, PÉREZ TRIVIÑO, J. L., y CAÑIZARES RIVAS, E. (coord.), Reus, Madrid, 2017, p. 131.

¹⁰ Se señala que el deportista profesional debe de saber que la salud es un derecho, teniendo la posibilidad de ejercerlo frente a diferentes agentes, GARCÍA SOLANAS, M., “Deporte y derecho a la salud”, en *Deporte y derechos*, PÉREZ TRIVIÑO, J. L., CAÑIZARES RIVAS, E. (coords.), cit., p. 59.

Las regulaciones nacionales e internacionales conciben a la política jurídica de prevención riesgos psicosociales desde una perspectiva de tutela pública, frente a la clásica reparadora y punitiva¹¹. Este clasicismo en la lucha contra el dopaje no sólo no se ha superado, sino que es impulsada reforzando el control señalando sanciones ante el mismo como infracción afectante a la salud, en aras de conseguir mejores resultados competitivos. Hoy en día, su control desde una perspectiva punitiva no tiene el sentido y alcance que debería tener en materia psicosocial.

Como persona deportista profesional, dar a entender que sobre el ejercicio de su derecho social al deporte y a la práctica deportiva planean sospechas previas de no materializar su contenido esencial, psicosocialmente le afecta. Se entiende a sí mismo como integrante de un colectivo de profesionales a los que se les suele estereotipar con una vulneración de un derecho que forma parte de los principios rectores de la política social. La propia duda ya de por sí es negativa psicosocialmente.

Desde esta perspectiva, predomina un modelo de tratamiento legislativo indiferenciado de los riesgos psicosociales y, por ende, inespecífico¹². A priori, teóricamente, se puede oscilar, ante los riesgos psicosociales, desde la aplicación en su tutela, protección y prevención, del elenco de dispositivos preventivos previstos para cualquier riesgo laboral -de la tipología, sentido y alcance que sea-, hasta su derivación e inclusión en el tratamiento de cuestiones directamente conectadas con la gestión de los deportistas profesionales en el marco de las entidades y clubes deportivos que operan en el marco del deporte profesional. El equilibrio en esta horquilla con la geolocalización tiene diversas opciones de encaje. Mucho en ello tiene que ver que los riesgos en cuestión sean de tipo psicofísico¹³.

4.1.2.-La geolocalización como factor de riesgo psicosocial

Que la persona deportista profesional esté siempre a disposición para la lucha frente al dopaje de una forma más que flexible a través de su geolocalización, induce a su consideración como factor de riesgo psicosocial destacado, relevante y diferente en sentido y alcance respecto a otros. La siempre aventajada y deseada flexibilidad laboral, se torna en perniciosa. La imposibilidad de desconectar de la práctica deportiva profesional produce un desgaste psicosocial.

El marco en el que se realiza, como ya se ha hecho mención, es el de una desfasada política jurídica reparadora y punitiva. O, más correcto y matizando para este caso concreto: más punitiva que reparadora. La protección de la salud del deportista profesional a través de la geolocalización pena más que protege. La práctica deportiva y el objetivo de la mejora psíquica o emocional del artículo 2.1 de la Ley del Deporte, queda en entredicho.

La ausencia de una uniforme jornada de trabajo en términos de horario y duración, las particularidades de los descansos semanales y anuales legalmente previstos y la compleja conciliación de la vida laboral, personal y familiar, entre otros, hacen que la geolocalización sea un factor de riesgo psicosocial más que evidente afectante directamente a la salud de la persona deportista profesional.

¹¹ CAVAS MARTÍNEZ, F., “Breves consideraciones sobre la prevención de los riesgos psicosociales”, en *Los riesgos psicosociales: teoría y práctica*, AA. VV., SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. (dir.), GONZÁLEZ DÍAZ, F. A. e HIERRO HIERRO, F. J. (coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, p. 113.

¹² GARCÍA JIMÉNEZ, M. y DE LA CASA QUESADA, S., *Regulación de los riesgos psicosociales en los ambientes de trabajo: panorama comparado de modelos y experiencias en Europa y América*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2011, p. 23.

¹³ Así, SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. y CONDE COLMENERO, P., “La protección social y los riesgos psicosociales”, *Revista Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, núm. 26, 2008, p. 277.

El dilema consustancial: si se ven involucrados derechos fundamentales, hay que plantearse si el que impere la protección de la salud en el deporte como actividad profesional afecta negativamente a la salud de la persona, despojada de cualquier condición.

Desde esta concepción, el hecho de que la persona deportista profesional se integre en clubes o entidades deportivas como profesionales y la exigencia de resultados fuera del alcance recogidos en los propios convenios colectivos hace que la misma se pueda aislar, viéndose afectada la salud psicosocial. El control por geolocalización pierde toda razón de ser y lógica, convirtiéndose en un elemento nocivo, tóxico. Y no siendo precisamente una sustancia dopante.

4.1.3.-Riesgos psicosociales derivados de la geolocalización

De la identificación del modelo de prevención de riesgos psicosociales, su proyección al deporte profesional, sus protagonistas y de los factores de riesgo identificados en el ámbito de este, resultan unos riesgos muy claros que hay que atender.

4.1.3.1.-Estrés

Para la persona deportista profesional, el tener que estar pendiente diariamente de indicar su geolocalización induce a un estrés constante, tanto por la necesidad de la comunicación como por el estar en situación de expectativa de actuación sobre su persona para controlar el estado de salud con relación al dopaje y la alteración que produce sobre ella.

El estrés por sentirse controlada conlleva un medio ambiente laboral nada saludable ni seguro¹⁴. Omnicomprensivamente entendido, hay necesidad de una actuación preventiva claramente tuitiva de la salud. No han de generarse dudas o sospechas sobre la sujeción a derecho de la actuación de la persona deportista profesional sobre la base de los derechos atribuidos.

Si el estrés es acuciante, nada obsta, incluso, a que se llegue a la drástica medida de que la persona deportista opte por dejar su profesionalidad. La persona y su salud han de verse respaldadas. Las malas praxis no pueden llegar a estos extremos.

4.1.3.2.-El *burn out*

Un acuciante control de la lucha contra el dopaje por medio de la geolocalización puede desembocar en quemar psicosocialmente al deportista profesional. Puede provocarle un agotamiento físico y mental, cronificando el estrés.

La presión que puede llegar a soportar hace viable que se acumulen e intensifiquen sus exigencias emocionales y cognitivas en su prestación de servicios como deportista profesional hasta llegar a tener sentimientos negativos con la propia actividad deportiva.

Tal es la relevancia que se está ante un riesgo psicosocial muy severo que ha llevado a la Organización Mundial de la Salud a considerarlo como enfermedad profesional. Por tanto, el control por geolocalización puede llegar a producir una enfermedad profesional.

¹⁴ Se ha planteado, incluso, que unas declaraciones de un deportista profesional, como manifestación de su libertad de expresión, pueden incidir en el ambiente laboral no de una forma muy positiva al trascender públicamente, PÉREZ DOMÍNGUEZ, F., “La libertad de expresión del deportista profesional: casuística y regulación en clave constitucional”, en *Derecho deportivo: aspectos tributarios y laborales*, SÁNCHEZ PINO, A. y PÉREZ GUERRERO, M^a. L., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 387-388.

El dopaje no es una enfermedad profesional, pero la lucha contra el mismo y los efectos resultantes de una geolocalización sí pueden desembocar en una enfermedad profesional.

Nada impide que las enfermedades profesionales desemboquen en accidentes laborales. Con la finalidad última de la protección de la salud, *ex* artículo 31.4 de la Ley del Deporte, las mutuas son las competentes para acometer la realización y puesta en práctica de programas cuya finalidad última sea la protección de la salud y la prevención de accidentes a los que se expongan. La oportuna eficacia recogida expresamente es la protección de la seguridad y salud en el trabajo, siguiendo los parámetros recogidos en la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

3.2.-EL PODER DE SANCIÓN

Representa este poder la garantía y efectividad del cumplimiento de los derechos y deberes recogidos legalmente para la prestación de servicios profesionales por parte de la persona deportista. Muy significativamente y para el caso de los deportistas profesionales, en materia de dopaje.

En esta dirección y en conexión con lo que se viene argumentando, el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje califica como infracción de la normativa antidopaje la geolocalización fallida del deportista (profesional) en un período de doce meses.

La Ley Antidopaje, por su carácter específico, incluye todo tipo de sanciones ante el dopaje y sus abarcadores efectos omnicomprendidos perniciosos. Aunque no sean definidos expresamente para los deportistas profesionales, todos sus contenidos y ámbito subjetivo se refleja y proyecta igualmente sobre los mismos. Incluso, se puede decir que hasta con mayor sostén de política del derecho. Sorprende en ella la carencia de mención. Sobre todo, cuando también, por pura lógica, sus contenidos se encuentran regulados organismos dedicados en exclusiva al dopaje y la lucha contra el mismo.

La Ley del Deporte concibe como deber de toda persona deportista, *ex* artículo 23.1, el realizar su práctica deportiva *sin incurrir en conductas de dopaje*, entre otros. Cuando acomete la definición de deportista profesional, continúa la misma línea, al reconocer, en el artículo 28 a) igualmente como deber el cumplimiento de la normativa autonómica, estatal e internacional en *materia de lucha contra el dopaje*. Análogamente sucede en el artículo 25 a) con los deportistas de alto nivel, pues es su deber el cumplimiento de toda la normativa nacional e internacional existente contra el dopaje.

Es curioso que la Ley del Deporte no establezca sanción alguna expresa referida al dopaje en el deporte profesional y la geolocalización del deportista profesional. Sobre todo, cuando éste está definido en la misma. No basta con que, con carácter general, la lucha contra el dopaje sea concebida como un deber de este. Se echa en falta una conexión directa jurídico-legal en su concepción para el caso tan original señalado. Especialmente, cuando a nivel internacional sí aparece identificado.

3.3.-EL ROL DEL INFORMANTE

Tiene una notable y particular relevancia sobre la empleabilidad de las personas deportistas profesionales la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, Ley de Informantes). También se le está conociendo como Ley *Whistleblogers*, dado que se trata de una trasposición de la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Es evidente que la Ley de Informantes posee un notorio contenido laboral. Tiene un impacto directo sobre las relaciones de trabajo. A pesar de su mínima transversalidad, su finalidad es la protección de las personas que, en el ámbito profesional, descubran infracciones penales o administrativas graves o muy graves, siendo éstas comunicadas con las garantías debidas mediante los canales de denuncia que regula la propia Ley.

Con ella, se supera la concepción inicial del *whistleblogger* o denunciante como la persona trabajadora que traiciona y es desleal, pasando a ser garante de la integridad y de la cultura de la ética¹⁵.

Es una norma que, en su aplicación al deporte profesional y las relaciones laborales desarrolladas en su marco, tiene un importante rol en la lucha contra el dopaje. Ilustrativamente: la geolocalización del deportista profesional.

Es susceptible de calificar como una herramienta jurídico-política reforzadora y ampliadora de la ya existente. Concretando aún más, sobre la protección de la salud. Elemento éste esencial de la práctica deportiva constitucionalmente recogida y desarrollada, por entre otras normas, la misma Ley del Deporte.

La información ha de ser comunicada, entre otros, por personas trabajadoras por cuenta ajena, siendo indiferente el hecho de que: la relación laboral no haya comenzado aún; la modalidad contractual empleada; y el que se haya finalizado el contrato de trabajo. También menciona a las personas trabajadoras autónomas.

La tutela del informante es muy destacada, concretando las infracciones mediante las que se materializa. Muy importante es que, en conexión con lo señalado, la Ley Antidopaje señala expresamente infracciones que son catalogadas sólo como muy graves o graves en la Ley del Informante.

En diferente orden y estructura entre ambas, es de necesaria atención su artículo 20. Fijando un catálogo amplio de infracciones, de las mismas interesa destacar la letra k), que identifica como infracción cualquier actuación que pretenda *intimidar o tratar de intimidar a un testigo u otra persona a efectos de disuadirlos para comunicar la buena fe a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden, a un organismo regulador o disciplinario profesional, a los órganos competentes para su conocimiento y resolución o a cualquier persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de cualquier organización antidopaje, información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o un presunto incumplimiento de la ley.*

Completa este contenido la letra i) del artículo. Fija que es infracción la adopción de *represalias de carácter laboral, social, profesional, deportiva o que afecte a su reputación, entre otras, contra una persona que, actuando siempre de buena fe comunique una presunta infracción de la normativa antidopaje o de un presunto incumplimiento de la Ley a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a los órganos competentes para su conocimiento y resolución, o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de cualquier organización antidopaje.*

La razón de ser de la interpretación “unida” de las dos letras del precepto, es la puesta de manifiesto del propio título del artículo: *infracciones en materia de dopaje.*

¹⁵ PÉREZ TRIVIÑO, J. L., “Los canales de denuncia en el ámbito del fútbol, con especial referencia a FIFA”, en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, cit., p. 656. Señala, además, que la Unión Ciclista Internacional, la Federación Internacional de Fútbol Asociado, la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol, la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Olímpico Internacional, la Real Federación Española de Fútbol o la Liga de Fútbol Profesional, en los últimos años, han venido estableciendo canales de denuncia en aras de proteger la integridad de la práctica deportiva, p. 657.

Sin embargo, sí se diferencian en dos cuestiones. Primero, la Ley Antidopaje califica la gravedad de la infracción conforme se van detallando las acciones constitutivas. Y, segundo, en la prescripción: las establecidas en el artículo 20, diez años y las de *multa, así como las de suspensión de licencia, inhabilitación o privación de derechos*, cinco años; las muy graves tres años, las graves dos años y las leves seis meses. De esta diferencia de prescripción, sí se deriva cómo la Ley Antidopaje -pese a ser más desordenada en la materia de infracciones- es más severa ante el mismo en buena lógica. Diferencias que trata de organizar la Ley del Deporte, cuando, al igual que la Ley de Informantes, cataloga las infracciones como muy graves, graves y leves.

Aun así, muestra clara y reseñable es que la propia Ley de Informantes de un paso más, pudiéndose interpretar como clave en materia de lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte profesional. A su amparo tienen protección las personas implicadas en los hechos que se relaten en la comunicación ante la circunstancia de que la información se haya manipulado, falta o dé respuesta a motivos imposibles de sujetar al derecho. En su materialización: ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva y defensa; acceder al expediente; guardar confidencialidad; el mantener reservada su identidad; y el presumir su inocencia.

Valorando toda esta dirección en la que se transita, un avance muy relevante y de evolución es que se haya establecido que la información se ha de comunicar mediante dos canales recogidos en la propia Ley: los internos y los externos¹⁶. Los primeros deben de ser la forma preferente para dar a conocer posibles irregularidades. Los segundos han de actuar complementariamente con éstos¹⁷. Se ha de dar traslado a la Autoridad Independiente de Protección del informante, también de creación *ex novo* como un ente público de derecho público de ámbito estatal con una adscripción al Ministerio de Justicia.

En última instancia, enlazando ambas leyes, lo que se representa es una clara lucha contra la corrupción, bien sea en el ámbito laboral con carácter general o bien sea -hasta casi con una mayor trascendencia- en el deporte profesional y su persecución rigurosa, objetiva y coherente con el sentido y alcance de la práctica deportiva. Todo, reforzado con la protección de datos.

REFLEXIONES A MODO DE CONCLUSIÓN

Sin duda alguna, es un gran avance el tratar de forma diferenciada tanto a la profesionalidad del deporte como al deportista profesional. Eso sí, no se produce ningún cambio sobre el derecho que le da razón de ser: el derecho a la salud. Siempre venía generando dificultades interpretativas a nivel laboral, de empleo y de seguridad social el que no se hubiese hecho de forma expresa hasta la aprobación de la Ley del Deporte. Las controversias se han acotado, pero no cesado ni resuelto.

¹⁶ Los canales de denuncia se conciben también como fomento de la cultura del *compliance*, CAMPOS SÁEZ DE SANTAMARÍA, V., “La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y su próximo impacto en el sector público”, *Actualidad Administrativa*, núm. 4, 2023, La Ley, p. 1. Complementando este planteamiento, la materia se integra en el mismo *compliance*, porque afecta al riesgo legal y reputacional que toda organización empresarial necesita eludir, SÁNCHEZ MORENO, J. L., “Canal de Denuncias. A propósito de la Ley 2/2022, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”, *Diario La Ley*, núm. 10238, 2023, p. 7.

¹⁷ Desde el caso de la mujer deportista profesional y el embarazo, se apuesta por lo contrario a efectos de una mayor visibilidad, CUADROS GARRIDO, M. E., “Cláusulas antiembarazo en el contrato de trabajo de la deportista y *whistleblowing*”, en *Derecho del deporte y del entretenimiento*, MARCOS CARDONA, M. y SELMA PENALVA, V. (dirs.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pp. 173-174.

La ordenación jurídica y de política del derecho no se puede considerar de forma estática ni que se ha alcanzado la meta, pensando que se ha llegado al objetivo final que se pretendía de una forma dinámica por el gran salto dado, especialmente tomando como referencia tanto el nivel nacional e internacional, como fechas pasadas. Así, los avances producidos son claves y trascendentales. Sin embargo, la vorágine legislativa y/o reformadora en el contexto de la sociedad actual, hace que los grupos normativos reguladores interconectados del Derecho del Trabajo y del Derecho del Deporte se vean afectados directa o colateralmente también por normas de diferentes disciplinas adicionales y, cuando no o, incluso, simultáneamente, por leyes transversales.

Desde este planteamiento, hay que meter en consideración la amalgama de la ordenación jurídica y política del deporte profesional. Es necesario un entrelazamiento claro y sencillo, aunque sea con remisiones directas, facilitadoras de una visión de conjunto que le dote de un mayor sentido y coherencia. Uno de sus paradigmas, el de la empleabilidad del contenido. También sucede igual con todas las entidades, instituciones y organismos implicados, su naturaleza empleadora o empresarial y las competencias derivadas.

El tener como referente un manifiesto horizonte nada claro en materia de empleabilidad del colectivo atendiendo a la realidad social más inmediata y su deficitaria regulación jurídico-legal –individual y de conjunto-, queda consolidado con el límite que supone el acabar con la lacra del dopaje y su general asociación al deporte profesional. Hay una necesidad imperiosa de ello, aunque afecte al empleo y empleabilidad. Es un motivo evidente de su visibilidad.

Las formas y herramientas utilizadas como la geolocalización no pueden convertirse en malas compañeras de viaje. Su conexión con la empleabilidad, requiere una funcionalidad. Han de ser adecuadas y, para ello, es necesario entrar a valorar la prevención de riesgos psicosociales a efectos de hacerla racional, no dándose actitudes y actuaciones perjudiciales, con efectos negativos en la salud de las personas deportistas profesionales, sobre el carácter mismo profesional de la actividad y sobre una necesaria empleabilidad adaptada o modulada que no marque nuevos horizontes.

Es esencial su regulación coordinada a todos los niveles, desde el Derecho Internacional hasta las fuentes jurídicas con menor rango. Para la lucha contra el mismo, cualquier sostén jurídico y político es necesario, pero siempre respetando el estándar mínimo de los derechos sean del carácter que sean y de las políticas de aplicación. Por más que se puedan generar dificultades o aparecer lagunas en su implementación.

Aunque se haya producido una modernización, no hay que perder de vista las reformas a acometer más pronto que tarde o las obligadas a realizar para tener presentes las realidades afectantes a la empleabilidad. Aunque se haya dado un paso largo en la convergencia del derecho con la realidad social más inmediata, hay que seguirlos dando, sin receso alguno, especialmente en materia de empleabilidad.

Carece de sentido común que los horizontes disten más. Si es así, los valores inherentes a la práctica deportiva profesional, poco a poco y no disimuladamente se van relegando y menoscabando, pudiendo llegar a perder totalmente en un futuro quizás no muy lejano, su alcance en materia de empleo. No debe de ser así y sí que éstos sean los que van marcando el camino jurídico y político por el que transitar en el presente y a recorrer coherentemente en un futuro. No vale la resiliencia ni el bajar los brazos, menos aún en la práctica de una actividad deportiva profesional.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BASTERRA HERNÁNDEZ, M., *La relación laboral de los deportistas profesionales*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022.
- BERMEJO VERA, J., *Derecho para el deporte (Referencia especial al deporte profesionalizado)*, Reus, Madrid, 2020.
- CAMPOS SÁEZ DE SANTAMARÍA, V., “La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y su próximo impacto en el sector público”, *Actualidad Administrativa*, núm. 4, 2023, La Ley.
- CAVAS MARTÍNEZ, F., “Breves consideraciones sobre la prevención de los riesgos psicosociales”, en *Los riesgos psicosociales: teoría y práctica*, AA. VV., SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. (dir.), GONZÁLEZ DÍAZ, F. A. e HIERRO HIERRO, F. J. (coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009.
- CORREA CARRASCO, M., “La regulación jurídica del ejercicio de las profesiones del deporte y sus desafíos. Especial referencia a la Ley 5/2016, del Deporte en Andalucía”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 64, 2019.
- CUADROS GARRIDO, M. E., “Cláusulas antiembarazo en el contrato de trabajo de la deportista y *whistleblowing*”, en *Derecho del deporte y del entretenimiento*, MARCOS CARDONA, M. y SELMA PENALVA, V. (dirs.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. y DE LA CASA QUESADA, S., *Regulación de los riesgos psicosociales en los ambientes de trabajo: panorama comparado de modelos y experiencias en Europa y América*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2011.
- GARCÍA SOLANAS, M., “Deporte y derecho a la salud”, en *Deporte y derechos*, PÉREZ TRIVIÑO, J. L., CAÑIZARES RIVAS, E. (coords.), Reus, Madrid, 2017.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S., “El contexto laboral de las profesiones del deporte”, en *Desarrollo Reglamentario de la Ley del Deporte*, JIMÉNEZ SOTO, I. y MILLÁN GARRIDO, A., Reus, Barcelona, 2023.
- GUILLÉN PAJUELO, Á., “La nueva Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario: una puerta (abierta) a la necesaria profesionalización del colectivo arbitral”, en *Desarrollo Reglamentario de la Ley del Deporte*, JIMÉNEZ SOTO, I. y MILLÁN GARRIDO, A., Reus, Barcelona, 2023.
- ESPARTERO CASADO, J., “Los actores del deporte: clasificación y definiciones”, en *Comentarios al proyecto de Ley del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.), Reus, Madrid, 2022.
- LÓPEZ FRÍAS, F. J., “El derecho a la intimidad de los deportistas”, en *Deporte y derechos*, PÉREZ TRIVIÑO, J. L., y CAÑIZARES RIVAS, E. (coord.), Reus, Madrid, 2017.
- MEDINA MORALES, D., “Normas deportivas y Derecho del Deporte”, en *Estudios de Derecho Deportivo (Libro Homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.), Reus, Madrid, 2020.
- PÉREZ DOMÍNGUEZ, F., “La libertad de expresión del deportista profesional: casuística y regulación en clave constitucional”, en *Derecho deportivo: aspectos tributarios y laborales*, SÁNCHEZ PINO, A. y PÉREZ GUERRERO, M^a. L., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PÉREZ ROCAMORA, M., “Expansión del Derecho Deportivo en la sociedad”, en *Tratado de Derecho Deportivo*, VERDUGO GUZMÁN, S. (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021.
- PÉREZ TRIVIÑO, J. L., “Los canales de denuncia en el ámbito del fútbol, con especial referencia a FIFA”, en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020.
- ROQUETA BUJ, R., *Derecho deportivo laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022.

- SÁNCHEZ MORENO, J. L., “Canal de Denuncias. A propósito de la Ley 2/2022, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”, *Diario La Ley*, núm. 10238, 2023.
- SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. y CONDE COLMENERO, P., “La protección social y los riesgos psicosociales”, *Revista Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, núm. 26, 2008.